

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Yesid Reyes Alvarado.*

### DECRETO NÚMERO 1309 DE 2015

(junio 18)

*por el cual se revoca el nombramiento de un Registrador de Instrumentos Públicos designado en propiedad, y se efectúa un nombramiento en propiedad.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el literal e) del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, y el parágrafo 1° del artículo 75 de la Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 046 del 14 de enero de 2015, se nombró en el cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta, Magdalena, Código 0191 Grado 19, al doctor Reinaldo Guillermo Cote Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 19210824 de Bogotá.

Que el literal e) del artículo 45 del Decreto reglamentario 1950 de 1973 establece que *“La autoridad podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación en cualesquiera de las siguientes circunstancias:*

*e) Cuando la persona designada ha manifestado que no acepta...”*.

Que según correo electrónico del 28 de enero de 2015, el doctor Reinaldo Guillermo Cote Ruiz, manifestó que por razones de índole personal no acepta el cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta, Magdalena, para el cual fue nombrado por el Gobierno nacional, mediante el referido Decreto 046 del 14 de enero de 2015.

Que por Acuerdo 001 de 21 de febrero de 2013 el Consejo Superior de la Carrera Registral convocó a Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de Registradores de Instrumentos Públicos principales y seccionales e ingreso a la carrera registral.

Que mediante Acuerdo 015 del 9 de diciembre de 2013 se conformó la lista de elegibles del concurso de méritos y se ordenó su publicación, la cual de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo 001 de 21 de febrero de 2013 tiene una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de publicación, es decir que a la fecha de expedición de este decreto, la lista se encuentra vigente.

Que en la lista definitiva de elegibles, se relaciona al doctor Fabricio Pinzón Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía número 79046688 de Bogotá.

Que mediante Acuerdo 001 de 27 de marzo de 2014 se estableció el mecanismo para el agotamiento de las listas de elegibles y selección de oficinas vacantes del Concurso de Méritos para la Provisión de Cargos de Registradores de Instrumentos Públicos en Propiedad e Ingreso a la Carrera Registral.

Que agotado el respectivo procedimiento, el Delegado para la Representación en Asuntos Judiciales y Administrativos del Consejo Superior de la Carrera Registral, mediante Oficio 2015-PPL-0015 del 6 de marzo de 2015, le manifestó al doctor Fabricio Pinzón Barreto que podía acceder al cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena, en razón a que seguía en orden de elegibilidad.

Que mediante oficio del 11 de marzo de 2015 radicado SNR2015ER013267, el doctor Fabricio Pinzón Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía número 79046688 de Bogotá, aceptó la postulación como Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena.

Que mediante certificación del 20 de abril de 2015, el Delegado para la Representación en Asuntos Judiciales y Administrativos del Consejo Superior de la Carrera Registral, certificó *“Que con fundamento en la lista de elegibles vigente, conformada por el Acuerdo 015 del 9 de diciembre de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Registral, el doctor Fabricio Pinzón Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía número 79046688, en su calidad de aspirante a ser designado Registrador de Instrumentos Públicos, es quien debe ser nombrado en propiedad como Registrador Principal de Instrumentos Públicos en la oficina de Santa Marta - Magdalena, conforme al puntaje obtenido de ochenta y dos coma doscientos setenta y siete puntos (82.277), ocupando el puesto número cincuenta y uno (51) de la lista, dentro del concurso público y abierto ...”*.

Que mediante el Decreto 2724 de 29 de diciembre de 2014, se estableció la nueva planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, disponiendo entre otras, la supresión de treinta y cinco (35) cargos de Registrador Principal código 0191 grado 19 y la creación de igual número de cargos de Registrador Principal código 0191, grado 20.

Que el Director de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante constancia del 21 de abril de 2015, certificó que el doctor Fabricio Pinzón Barreto, no se encuentra en circunstancias que le impidan el ejercicio del cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos, y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1579 de 2012 para el desempeño de dicho cargo.

Que de conformidad con lo anterior, el nombramiento efectuado al doctor Reinaldo Guillermo Cote Ruiz, debe revocarse en los términos del literal e) del artículo 45 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973 y de igual manera debe efectuarse el nombramiento de quien por orden de elegibilidad tiene el derecho de ser nombrado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Revocatoria del nombramiento*. Revócase el nombramiento efectuado mediante el Decreto 046 del 14 de enero de 2015, al doctor Reinaldo Guillermo Cote Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 19210824 de Bogotá, como Registrador

Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta, Magdalena, Código 0191, Grado 19, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este decreto.

Artículo 2°. *Nombramiento*. Nómbrase en propiedad al doctor Fabricio Pinzón Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía número 79046688 de Bogotá, como Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta, Magdalena, Código 0191, Grado 20.

Artículo 3°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo*. Para tomar posesión del cargo, el designado deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Yesid Reyes Alvarado.*

### DECRETO NÚMERO 1310 DE 2015

(junio 18)

*por el cual se adiciona un capítulo al título 6 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, denominado conservación de la calidad de acreedor hipotecario en el marco de operaciones de titularización.*

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189, numeral 11 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1555 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 546 de 1999 se garantiza la movilización de créditos hipotecarios a través de la titularización con el propósito de facilitar modelos para el flujo de recursos y, por ende, la financiación de construcción y adquisición de vivienda.

Que el 9 de julio de 2012 el Presidente de la República sancionó la Ley 1555 de 2012, *por medio de la cual se permite a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito y se dictan otras disposiciones.*

Que el artículo 3° de la citada Ley 1555 de 2012 estableció algunas disposiciones sobre conservación de la calidad de acreedor hipotecario en favor del acreedor que cede un crédito garantizado a una sociedad titularizadora o fiduciaria de las que trata el artículo 12 de la Ley 546 de 1999, y defirió al Gobierno nacional su reglamentación.

Que el artículo 218 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que compete al Gobierno nacional revisar periódicamente las tarifas que señalen los derechos notariales, teniendo en consideración los costos del servicio y la conveniencia pública.

DECRETA:

Artículo 1°. El título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho tendrá un nuevo capítulo, el cual tendrá el siguiente texto:

CAPÍTULO 14

**Conservación de la calidad de acreedor hipotecario en el marco de operaciones de titularización.**

**Artículo 2.2.6.14.1. Definiciones.** Para los efectos del presente capítulo se denomina:

a) Acreedor cedente: Es el acreedor que ha efectuado la transferencia de un crédito, junto con la garantía hipotecaria que lo respalda, en favor de una Sociedad Titularizadora o Fiduciaria en el marco de una operación de titularización.

b) Acreedor cesionario: Es la Sociedad Titularizadora o Fiduciaria a la cual se ha transferido la hipoteca en una operación de titularización.

c) Acreedor hipotecario: Es el titular de un crédito respaldado por una garantía hipotecaria.

d) Cesión: Es la transferencia del crédito y de la garantía hipotecaria que lo respalda, en una operación de titularización en los términos del artículo 12 de la Ley 546 de 1999.

e) Crédito cedido: Es la obligación objeto de transferencia por parte del acreedor cedente al acreedor cesionario.

f) Créditos distintos del cedido: Son las obligaciones a favor del acreedor cedente que respalde la garantía hipotecaria, distintas de las transferidas al acreedor cesionario en virtud de la operación de titularización.

g) Conservación de la calidad de acreedor hipotecario: Es el beneficio por el cual el acreedor cedente conserva un derecho real de hipoteca sobre el inmueble para respaldar los créditos distintos del cedido, por ministerio de la ley, en el grado, con las condiciones y según los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1555 de 2012 y en el presente capítulo.

h) Garantía hipotecaria o hipoteca: Es el derecho real de hipoteca que se constituye sobre el Inmueble para la seguridad del crédito cedido y los créditos distintos del cedido.

i) Garantía hipotecaria abierta o hipoteca abierta: Es la hipoteca que se constituye para garantizar créditos futuros distintos de aquel para el cual fue otorgada.

j) Inmueble: Es el bien gravado con hipoteca abierta que garantiza el crédito cedido y los créditos distintos del cedido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1555 de 2012 y en el presente capítulo.

k) Sociedades fiduciarias: Son las instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera para efectuar las operaciones de que trata el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

l) Sociedades titularizadoras: Son las sociedades que tienen como objeto social exclusivo la titularización de activos hipotecarios y están sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 546 de 1999.

m) Solicitud: Es el escrito con el cual el acreedor cedente solicita la conservación de su calidad de acreedor hipotecario al notario ante el cual se extendió la escritura pública constitutiva de la garantía hipotecaria, para que expida la copia de dicho instrumento con la anotación del mérito ejecutivo que ella presta para respaldar créditos distintos del cedido según el grado que le corresponda en el registro, en los términos del artículo 3° de la Ley 1555 de 2012 y del presente capítulo.

n) Titularización: Es la operación por medio de la cual se emiten títulos representativos de créditos otorgados para financiar la construcción y la adquisición de vivienda, en los términos del artículo 12 de la Ley 546 de 1999.

**Artículo 2.2.6.14.2.** *Supuestos de la conservación de la calidad de acreedor hipotecario.* La conservación de la calidad de acreedor hipotecario solo procederá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1555 de 2012, en aquellos casos en los que al momento de la titularización se cumpla con los siguientes supuestos:

a) Que el crédito cedido esté amparado por una garantía hipotecaria abierta a favor del acreedor cedente.

b) Que la mencionada garantía hipotecaria esté inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del Inmueble en el primer grado de prelación.

c) Que la cesión del crédito cedido se haya realizado a favor de una Sociedad Titularizadora o Fiduciaria en desarrollo de una operación de titularización.

Parágrafo 1°. La solicitud de conservación de la calidad de acreedor hipotecario puede versar también sobre garantías hipotecarias vinculadas a operaciones de titularización que a la entrada en vigencia de la Ley 1555 de 2012, se encontraran en curso. Sin embargo, los efectos de la solicitud solo se darán a partir de su presentación, en los términos del presente capítulo.

Parágrafo 2°. En cualquier caso, la conservación de la calidad de acreedor hipotecario solo procederá cuando se haya presentado la solicitud y surtido el procedimiento previsto en el artículo 3° de la Ley 1555 de 2012 y en el presente capítulo.

**Artículo 2.2.6.14.3.** *Presentación y requisitos de la solicitud.* La solicitud deberá ser presentada ante la misma notaría donde se otorgó la escritura constitutiva de la garantía hipotecaria, y consistirá en un escrito firmado por el representante legal del acreedor cedente, en el que indique el número y fecha de expedición de la escritura pública constitutiva de la garantía hipotecaria y el número de folio de matrícula inmobiliaria del Inmueble. Con la solicitud, deberá acompañarse los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por el representante legal del acreedor cesionario y contador público o revisor fiscal sobre la adquisición del crédito cedido y su vinculación a la titularización.

b) Certificado de tradición del Inmueble expedido con una anterioridad no superior a cinco (5) días a la fecha de la solicitud.

**Artículo 2.2.6.14.4.** *Requerimiento para completar la solicitud.* Si la solicitud está incompleta, pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, el notario requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes para que la complete en el término máximo de un (1) mes que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la comunicación del requerimiento. Si en dicho plazo el interesado no satisface lo requerido, se entenderá que ha desistido de su solicitud.

**Artículo 2.2.6.14.5.** *Expedición de la copia.* Si la solicitud cumple con la totalidad de los requisitos, o si el acreedor cedente la completa en el término previsto en el artículo anterior, el notario expedirá copia de la escritura pública de hipoteca con destino al acreedor cedente. En ella anotará, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto-ley 960 de 1970, que presta mérito ejecutivo de acuerdo a la prelación o grado que le corresponda. Así mismo, anotará en el protocolo la expedición de la copia respectiva.

**Artículo 2.2.6.14.6.** *Estudio de la documentación y anotación en el folio de matrícula inmobiliaria.* Recibida la documentación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de los supuestos y requisitos señalados en los artículos 3° de la Ley 1555 de 2012, y 3 y 4 del presente decreto, de acuerdo con el procedimiento fijado en el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

Si de dicho estudio resulta que se cumplen los requisitos legales, hará la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria, en los términos del artículo 20 de la Ley 1579 de 2012, señalando como naturaleza jurídica "Gravámenes - Conservación de la Calidad de Acreedor Hipotecario (artículo 3° Ley 1555 de 2012)", para lo cual la Superintendencia de Notariado y Registro creará el código registral respectivo.

**Artículo 2.2.6.14.7.** *Constancia de anotación y remisión a la notaría.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la documentación y una vez surtida la anotación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos expedirá la constancia de que trata el artículo 21 de la Ley 1579 de 2012.

**Artículo 2.2.6.14.8.** *Impuesto y derechos de registro.* La conservación de la calidad de acreedor hipotecario se constituye por ministerio de la ley.

La anotación del acto prevista en el presente decreto, no es constitutiva del derecho sino con fines de publicidad conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, literal b) de la Ley 1579 de 2012.

En consecuencia, en los términos del artículo 226 de la Ley 223 de 1995, el procedimiento previsto en el presente decreto no causa el cobro de suma alguna por concepto de Impuesto de Registro.

Para efectos de derechos de registro, la anotación prevista en este decreto se considerará como acto sin cuantía.

**Artículo 2.2.6.14.9.** *Cancelación.* La conservación de la calidad de acreedor hipotecario se cancelará conforme a las reglas generales para la cancelación de la hipoteca.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Yesid Reyes Alvarado.*

## DECRETO NÚMERO 1311 DE 2015

(junio 18)

por el cual se modifican los artículos 8°, 9° y se deroga el artículo 12 del Decreto-ley 4085 de 2011 y se deroga el Decreto número 689 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado;

Que mediante el Decreto-ley 4085 de 2011 se establecieron los objetivos y estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y en el artículo 8° se determinó la estructura de la Agencia, en la cual figuran el Consejo Directivo y el Consejo Asesor de la Dirección General;

Que mediante el Decreto número 689 de 2012, se modificó la composición del Consejo Asesor de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado;

Que teniendo en cuenta los principios y reglas generales contenidos en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, el Gobierno nacional está facultado para modificar la estructura de los organismos administrativos del orden nacional, esto es, "variar, transformar o renovar la organización o estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales ...";

Que en atención a los principios de eficiencia y racionalidad de la gestión pública y guardando la debida armonía, coherencia y articulación que debe existir en la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para cumplir los objetivos misionales, se considera necesario modificar los artículos 8° y 9° y derogar el 12 del Decreto-ley 4085 de 2011 y derogar el Decreto número 689 de 2012, para incluir otros miembros en el Consejo Directivo y suprimir el Consejo Asesor,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 8° del Decreto-ley 4085 de 2011, el cual quedará así:

"**Artículo 8°. Estructura.** La estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la siguiente:

1. Consejo Directivo.
2. Dirección General.
  - 2.1. Oficina Asesora de Planeación.
  - 2.2. Oficina de Control Interno.
  - 2.3. Oficina Asesora Jurídica.
3. Dirección de Defensa Jurídica.
4. Dirección de Políticas y Estrategias para la Defensa Jurídica.
  - 4.1. Subdirección de Acompañamiento a los Servicios Jurídicos
5. Dirección de Gestión de Información.
6. Secretaría General.
7. Órganos de Asesoría y Coordinación.
  - 7.1. Comité de Dirección.
  - 7.2. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
  - 7.3. Comisión de Personal".

Artículo 2°. Modifícase el artículo 9° del Decreto-ley 4085 de 2011 el cual quedará así:

"**Artículo 9°. Consejo Directivo.** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tendrá un Consejo Directivo integrado por:

1. El Ministro de Relaciones Exteriores
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público
3. El Ministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá
4. El Ministro de Defensa Nacional
5. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo
6. El Ministro de la Presidencia de la República
7. El Secretario Jurídico de la Presidencia de la República
8. Dos asesores externos

**Parágrafo 1°.** El Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con derecho a voz pero sin voto.

**Parágrafo 2°.** Los asesores externos participarán con derecho a voz pero sin voto. En ningún caso serán parte de la planta de personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y sus honorarios serán establecidos por los miembros del Consejo Directivo.